

**DISPOSICIÓN N°:27/20.-  
NEUQUÉN, 6 de Febrero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 7431-O-2019, iniciado por OSSES MARIA ALEJANDRA ; la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de noviembre de 2019 la señora María Alejandra Osses solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico, por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 15 de octubre de 2019 (v. fs. 2);

Que a fojas 8 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 9/10; y aseveró que personal de la Cooperativa había concurrido al domicilio de la reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales y registraba un estado de 17278 kW con 159 kWh de consumo en 8 días, por lo que había descartado errores de lectura;

Que la Cooperativa CALF agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, así como también que podía solicitar el contraste *in situ* del medidor y, asimismo, le recomendó que hiciera revisar las instalaciones por un electricista idóneo;

Que la revisión *in situ* se realizó el 28 de noviembre de 2019 y arrojó como resultado que el medidor en cuestión funcionaba correctamente;

Que, por lo demás, la Distribuidora ratificó todo lo actuado;

Que a fojas 23/24 dictaminó el director técnico del Órgano del Control, quien consideró que no debe hacerse lugar al reclamo, porque la revisión del medidor dio como resultado que éste funcionaba correctamente;

Que, a fojas 25/26 dictaminó el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;



Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora María Osses;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**


**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora OSSES MARIA ALEJANDRA, socio/suministro N° 144176/1 .-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora OSSES MARIA ALEJANDRA de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2274
Fecha .....17 / 02 / 2020



Cta. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

2